



**EXPEDIENTE N°** : 232-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : RED DE DUCTOS EN LIMA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE DUCTOS  
REMISIÓN DE INFORMACIÓN

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas Natural de Lima y Callao S.A. debido a que:*

- (i) *En el extremo referido a que no habría realizado un estudio geotécnico detallado al tramo del gasoducto ubicado en la Avenida Los Sauces, ha quedado acreditado que las labores de construcción de dicha infraestructura se iniciaron antes de la entrada en vigencia del Literal a) del Artículo 83º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *En el extremo referido a que no habría remitido los monitoreos de estabilidad del suelo de forma completa y exacta correspondiente al tramo del gaseoducto ubicado en Avenida Los Sauces en el año 2011, se ha verificado que no correspondía al administrado reportar los hundimientos encontrados.*

Lima, 14 de octubre del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 190-2002-EM/DGAA del 2 de julio del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao" (en adelante, EIA) a favor de Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC)<sup>1</sup>.
2. El 24 de enero de 2012 se realizó la diligencia de constatación fiscal a un tramo del Proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos operado por GNLC, con la participación de representantes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de la Municipalidad de Lurín, de GNLC y de la Policía Nacional del Perú<sup>2</sup>. En la diligencia se constató que GNLC habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
3. Mediante Carta N° 472-2012-OEFA/DS del 21 de febrero del 2012<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA requirió a GNLC que presente los siguientes documentos: Planos AS BUILT, Monitoreo de suelos realizado en la Avenida Los Sauces en los años 2010 y 2011 y el Reporte de incidentes en el tramo materia de la denuncia.

<sup>1</sup> RUC N° 20503758114.

<sup>2</sup> Folios 29 y 30 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 31 del Expediente.



4. El 9 de marzo del 2012 GNLC remitió a la Dirección de Supervisión del OEFA la documentación solicitada mediante Carta N° 472-2012-OEFA/DS<sup>4</sup>, entre la cual obraban las inspecciones del 13 de julio del 2010<sup>5</sup> y 29 de enero del 2011 realizadas por GNLC.
5. Mediante Informe N° 564-2012-OEFA/DS del 29 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA analizó los resultados de la diligencia fiscal llevada a cabo el 24 de enero del 2012, así como los documentos remitidos por GNLC al OEFA<sup>6</sup>.
6. Por Resolución Subdirectoral N° 295-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 23 de abril del 2013<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra GNLC, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que establece la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	GNLC no habría realizado un estudio geotécnico detallado respecto del tramo del gasoducto ubicado en la Avenida Los Sauces antes del inicio de las labores de construcción de dicha infraestructura.	Literal a) del artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5600 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Paralización de Obra, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.



<sup>4</sup> Folios del 34 al 60 del Expediente.

<sup>5</sup> Si bien en el Informe de Supervisión N° 564-2012-OEFA/DS del 28 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA citó como fecha de la primera inspección realizada por GNLC el 13 de setiembre de 2010, de la revisión del documento "Inspección de tubería expuesta del gasoducto troncal" remitido por dicha empresa, se aprecia que la referida visita se llevó a cabo el 13 de julio de 2010, lo que se tendrá en consideración en el presente procedimiento.

<sup>6</sup> Folios del 68 al 73 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 77 al 79 del Expediente.

<sup>8</sup> Notificada el 24 de abril de 2013. Folio 80 del Expediente.





2	GNLC no habría remitido los monitoreos de estabilidad del suelo de forma completa y exacta correspondiente al tramo del gasoducto ubicado en la Avenida Los Sauces en el año 2011.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 a 50 UIT	-
---	--	---	---	---------------	---

7. El 16 de mayo de 2013, GNLC presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>9</sup>:

a) **Hecho imputado N° 1: GNLC no habría realizado un estudio geotécnico detallado respecto al tramo del gasoducto ubicado en la Avenida Los Sauces antes del inicio de las labores de construcción de dicha infraestructura.**

- Las obras de instalación de la tubería en la Red Principal del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos fueron autorizadas por la Municipalidad de Lurín mediante Resolución Jefatural N° 046-2002-UDFT-ZB/ML emitida el 25 de octubre de 2002, las cuales culminaron en el año 2004, de acuerdo con la "Conformidad de Obra en la Vía Pública N° 001-2004-UDFT-ZB/ML" del 3 de marzo del 2004, otorgada por la mencionada Municipalidad.
- Los trabajos de obra fueron objeto de supervisión por la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN). En efecto, mediante Resoluciones números 2719 y 2905-2004-OS/GFH-CGC emitidas el 16 y 23 de agosto de 2004, OSINERGMIN aprobó la operación de la Red Principal del Sistema de Distribución de Gas Natural, luego de haber verificado el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad, diseño y construcción de la red de distribución.
- El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en base al cual se pretende exigir contar con un estudio geotécnico previo al inicio de ejecución de las obras, es de fecha posterior (2006) al inicio de ejecución de las mismas (2002). Por tanto, el OEFA pretende realizar una aplicación retroactiva de la norma, la cual está proscrita por el ordenamiento jurídico.
- Aun cuando el OEFA decidiera aplicar de manera retroactiva el RPAAH al presente caso, la imputación de responsabilidad habría prescrito toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 95° del citado cuerpo normativo, la sanción administrativa prescribe a los 5 años de producido el hecho, por lo que al haber ocurrido los hechos materia de imputación en el año 2002 la potestad sancionadora habría prescrito en el año 2007.





- Sin perjuicio de ello, el segundo párrafo del Artículo 83° del RPAAH señala al OSINERGMIN como autoridad competente para verificar que el Plan de Manejo Ambiental del EIA asegure el manejo de los impactos identificados en los estudios detallados antes mencionados. Por tanto, en el año 2002 el OSINERGMIN era el responsable de verificar que GNLC contara con instrumentos de gestión ambiental que tuvieran planes de prevención y acción adecuados, por lo que al OEFA no le corresponde cuestionar la labor desempeñada por el organismo regulador.

**b) Hecho imputado N° 2: GNLC no habría remitido, de forma completa y exacta, los monitoreos de estabilidad del suelo correspondiente al tramo del gasoducto ubicado en la Avenida Los Sauces en el año 2011.**

- Dado que ni el Informe de Supervisión N° 564-2012-OEFA/DS ni en la Resolución Subdirectoral N° 295-2013-OEFA-DFSAI/SDI se hace mención a la norma, directiva o dispositivo que expresamente exija la presentación de los Informes de estabilidad de suelos y el detalle que estos deben contener, no se puede calificar de incompleta una información.
- El OEFA señala que los Informes de Monitoreo Trimestrales de Estabilidad de Suelos son contradictorios con los Informes de las inspecciones del 13 de setiembre de 2010<sup>10</sup> y 29 de enero de 2011 realizados por GNLC, toda vez que en los referidos Informes de Monitoreo Trimestrales no se mencionan los hundimientos de suelo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que toda la documentación ha sido emitida por la propia empresa, por lo que no se puede afirmar que se esté ocultando información.
- La Resolución Subdirectoral carece de motivación debido a que no se puede calificar de incompleta una información si es que no se determina cuál es el contenido o detalle que dicha información debe contener.

8. El 20 de marzo del 2014 se otorgó el uso de la palabra a GNLC<sup>11</sup>, conforme lo solicitado mediante escrito del 10 de octubre del 2013<sup>12</sup>. En la audiencia, GNLC reiteró lo señalado en sus descargos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si GNLC incumplió lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 83° del RPAAH, en tanto que no habría realizado un estudio geotécnico detallado respecto

<sup>10</sup> El administrado señaló como primera fecha de inspección el 13 de setiembre de 2010, en razón a que así lo consigna el Informe de Supervisión N° 564-2012-OEFA/DS del 28 de junio de 2012 citado en la Resolución Subdirectoral N° 295-2013-OEFA-DFSAI/SDI que da inicio al procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, se debe entender como primera fecha de inspección el 13 de julio de 2010, conforme se encuentra dispuesto en el documento "Inspección de tubería expuesta del gasoducto troncal" presentado por GNLC.

<sup>11</sup> Folios 216 y 217 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 208 del Expediente.





al tramo del gasoducto ubicado en la Avenida Los Sauces antes del inicio de las labores de construcción de dicha infraestructura.

- (ii) Si GNLC incumplió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, toda vez que habría remitido de forma incompleta e inexacta los monitoreos de estabilidad de suelo correspondiente al tramo del gasoducto ubicado en la Avenida Los Sauces en el año 2011.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 La obligación del operador de realizar estudios geotécnicos antes de iniciar la construcción del Derecho de Vía

11. El Literal a) del Artículo 83° del RPAAH establece que antes de iniciar la construcción del Derecho de Vía (DDV) el operador deberá desarrollar estudios geotécnicos detallados, de estabilidad de taludes, control de erosión, disposición de cortes y desmontes<sup>13</sup>.
12. Durante la visita de supervisión especial llevada a cabo el 24 de enero de 2012, el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA, conjuntamente con los representantes del Ministerio Público, realizaron un recorrido en el tramo del gasoducto instalado en el distrito de Lurín<sup>14</sup>, detectando cuatro (04) zonas de hundimiento de suelos, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>15</sup>:

**Cuadro N° 1**

DESCRIPCION	COORDENADAS		PRECISION DE EQUIPO DURANTE LA TOMA PFOOT	FECHA	HORA
	ESTE	NORTE			
Inicio de Supervisión Intersección Av. Los Alamos y Av. Los Sauces (canal de riego)	295370	8645162	3	24/01/2012	10:00
Intersección Av. Los Sauces y Av. Los Eucaliptos (canal de riego)	295062	864544	3	24/01/2012	10:27
Zona de Hundimiento 1	295302	8645228	3	24/01/2012	10:13
Zona de Hundimiento 2	295228	8645292	3	24/01/2012	10:19
Zona de Hundimiento 3	295204	8645315	3	24/01/2012	10:22
Zona de Hundimiento 4	295124	8645387	3	24/01/2012	10:25
Final de la Supervisión Rio Lurín	294525	8645940	3	24/01/2012	10:46
Cruce del Ducto de CALIDA por el rio Lurín	294546	8645960	3	24/01/2012	10:47



<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 83°.- La construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de Hidrocarburos deberá efectuarse conforme a las siguientes especificaciones:

a) *Antes de iniciar la construcción del Derecho de Vía (DDV) el operador deberá desarrollar estudios geotécnicos detallados, de estabilidad de taludes, control de erosión, disposición de cortes y desmontes."*

<sup>14</sup> El hundimiento de suelos fue detectado a partir del KP 9+400 del gasoducto de la empresa GNLC.

<sup>15</sup> Folio 72 del Expediente.



13. De la revisión de los informes referidos la inspección de la traza del gasoducto en la zona de los Huertos de Villena - distrito de Lurín, correspondientes a los años 2010 y 2011<sup>16</sup>, se aprecia que GNLC detectó hundimientos de suelos en el recorrido del tramo del gasoducto correspondiente a la Avenida Los Sauces ocasionados por la humedad de la zona, tal como se detalla a continuación:

i) Informe de Inspección de Tubería Expuesta Gasoducto Troncal<sup>17</sup>

"2. CONCLUSIONES

(...)

- En los tres (03) puntos se encontró presencia de humedad en la zona, lo cual es muy probable, halla originado los hundimientos de la pista en toda la Av. Los Sauces y sobre la traza del gasoducto."

ii) Documento Técnico: Hundimiento sobre la traza del gasoducto en la Av. Los Sauces – Huertos de Lurín<sup>18</sup>

"IV. Conclusiones

(...)

IV.2 Se concluye que la variación de la tapada es mínima y no representa un riesgo para la tubería, asimismo esto es producto del asentamiento de la misma por el paso de los años y humedad del terreno.

IV.3 Se descarta cualquier proceso de hundimiento continuo de la tubería, ya que la (sic) si bien es cierto la zona presenta humedad elevada, esto provoca que la arena se sature y llegue al máximo de compactación y no continúe el proceso, ya que no existe un flujo que se lleve el relleno, solo lo humedece.

(...)

IV.5 Se recomienda un control en particular durante las tareas de Patrullaje de gasoductos sobre este tramo, a fin de constatar que no se presente hundimientos."

(El énfasis es agregado).

14. En atención a lo indicado, se advierte que en el área del gasoducto correspondiente a la Avenida Los Sauces existían factores externos (humedad de la zona) que habrían originado las afectaciones al referido ducto. No obstante, estos no habrían sido detectados en el estudio geotécnico realizado por GNLC.



15. En sus descargos, GNLC señaló que en la medida que las obras de instalación de la tubería en la Red Principal del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos se iniciaron en el año 2002 y culminaron en el año 2004, no le resultaba aplicable lo dispuesto en el RPAAH, toda vez que la referida norma entró en vigencia en el año 2006.

16. Sobre el particular, corresponde señalar que respecto a la aplicación de las normas en el tiempo, nuestro ordenamiento jurídico ha optado por el principio de aplicación inmediata de las normas. Así, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú<sup>19</sup>, la ley, desde su entrada

<sup>16</sup> Las inspecciones fueron realizadas el 13 de setiembre de 2010 y 29 de enero de 2011, generándose el Informe de Inspección O.T N° 300006506 y el Informe de Inspección GI&CC-JCC-11-0001 respectivamente.

<sup>17</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>19</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.**





en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. Asimismo, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

17. Con relación al mencionado principio, el autor Marcial Rubio Correa<sup>20</sup> sostiene que *“cuando los hechos se iniciaron bajo la vigencia de una normatividad anterior y siguen existiendo o produciendo efectos durante la nueva norma vigente a partir de un momento llamado “Q”, rige la teoría de los hechos cumplidos, lo que equivale a decir que lo ocurrido con anterioridad a “Q” se ha regido por la normatividad anterior y no procede la aplicación retroactiva de la nueva, lo que ocurra “Q” en adelante, se rige por el principio de aplicación inmediata de la nueva normatividad.”*
18. Se establece entonces como sustento del principio de aplicación inmediata de la ley, la concepción correspondiente a la teoría de los hechos cumplidos, y que según Mario Alzamora Valdez expresa lo siguiente: *“La teoría del hecho cumplido (...) afirma que los hechos adquiridos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por esta, mientras que los cumplidos después de su promulgación por la nueva.”*<sup>21</sup>
19. Mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>22</sup> se aprobó el RPAAH, el cual **entró en vigencia el 6 de marzo del 2006, siendo que desde esa fecha las obligaciones ambientales fiscalizables eran de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas que realizaban actividades de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 2°**<sup>23</sup>.
20. Por tanto, en el caso en particular, considerando que la presentación del estudio geotécnico detallado resultaba exigible para aquellas personas naturales y jurídicas que realizarán actividades de hidrocarburos, previo al inicio de ejecución de obras, desde la entrada en vigencia del RPAAH, dicha obligación no le es exigible a GNLC, toda vez que inició la construcción de sus obras en el año 2002, esto es tres (3) años antes de la entrada en vigencia del referido Reglamento e incluso concluyó las mismas en el año 2004, conforme se evidencia a través de los siguientes documentos emitidos por la Municipalidad Distrital de Lurín<sup>24</sup>:



**Artículo 109°.-** *La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”*

RUBIO CORREA, Marcial. “Título Preliminar” Para leer el Código Civil. Vol. III, Fondo Editorial PUCP, Perú, 1993, pág. 77.

<sup>21</sup> Mario Alzamora Valdez, citado en: RUBIO CORREA, Marcial, ob.cit., pág. 62.

<sup>22</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**  
*“Artículo 1°.- Apruébese el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que consta de diecisiete (17) títulos, noventa y cinco (95) artículos, ocho (08) disposiciones complementarias, seis (06) disposiciones transitorias y dos (02) disposiciones finales, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.”*

<sup>23</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**  
*“Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.  
En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.”*

<sup>24</sup> La Resolución Jefatural N° 046-2002-UDFT-ZB/ML se encuentra a folios 96 y 97 del Expediente; y, la Conformidad de Obra en la Vía Pública N° 001-2004-UDFT-ZB/ML se encuentra a folios 95 del Expediente.

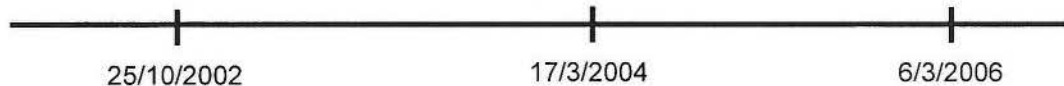


**Gráfico N° 1**

Se autorizó a GNLC a ejecutar obras de tendido de la red de ductos de gas natural en Lurin, a través de la Resolución Jefatural N° 046-2002-UDFT-ZB/ML.

Se dejó constancia que GNLC repuso y/o dejó en buen estado las pistas, veredas y jardines luego de la ejecución de sus obras, a través de la Conformidad de Obra en la Vía Pública N° 001-2004-UDFT-ZB/ML.

Entrada en vigencia del RPAAH.



21. Cabe indicar que el RPAAH no ha establecido un plazo de adecuación para que los titulares que se encontraran realizando actividades de construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de hidrocarburos con anterioridad a su entrada en vigencia, realicen estudios geotécnicos en su Derecho de Vía.
22. Finalmente, cabe señalar que en el antiguo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM (derogado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM), no se contemplaba la obligación por parte de los operadores de ductos de realizar estudios geotécnicos detallados antes de iniciar la construcción del Derecho de Vía.
23. Por lo expuesto y en atención a lo actuado en el Expediente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo debido a que la obligación de presentar estudios geotécnicos en el Derecho de Vía se configuró con posterioridad a la entrada en vigencia del RPAAH.

**IV.2 La obligación de remitir la información solicitada por el OEFA**

24. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, dispone que el no proporcionar al organismo fiscalizador los datos e información que establecen las normas vigentes, o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, podrá ser sancionado con una multa de una (1) hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.
25. En tal sentido, las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.
26. Mediante Informe de Supervisión N° 564-2012-OEFA/DS del 28 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que GNLC habría remitido información incompleta e inexacta debido a que en los informes de monitoreo trimestrales que presentó no consignó los problemas de hundimiento de suelos





evaluados a través de las inspecciones que realizó el 13 de julio de 2010<sup>25</sup> y 29 de enero de 2011<sup>26</sup>, conforme se indica a continuación:

"(...)

Los informes trimestrales para verificar la estabilidad física de los suelos, no identificaron problemas de hundimiento de suelos en ninguna zona de la red del gasoducto troncal ni de sus redes secundarias; sin embargo, los informes de las inspecciones del 13 de setiembre de 2010<sup>27</sup> y 29 de enero de 2011, señalan hundimientos de los suelos, sobre la traza de gasoducto, en la zona ubicada en Av. Los Sauces; aunque refieren que estos son mínimos."

(El subrayado es agregado).

- 27. En sus descargos GNLC alegó que el OEFA no ha indicado la norma, directiva o dispositivo que exige la presentación de los Informes de Estabilidad de Suelos y el detalle que estos debieran contener. Asimismo, señaló que en tanto todos los informes trimestrales fueron presentados por su representada, el OEFA no podría afirmar que estuviera ocultando información.
- 28. De lo actuado en el Expediente se advierte que la Resolución Subdirectoral N° 295-2013-OEFA/DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, no se hace referencia a la norma que exige la presentación de los informes de estabilidad de suelos. Ello, toda vez que la imputación no versa sobre la forma, plazo o modo de presentación de dichos informes sino respecto a que GNLC no consignó en los mismos los problemas de hundimiento de suelos evaluados a través de las inspecciones que realizó el 13 de julio de 2010<sup>28</sup> y 29 de enero de 2011.
- 29. No obstante, el Artículo 57° del RPAAH<sup>29</sup> señala que el titular de la actividad de hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del ambiente aprobados en el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) con la finalidad de seguir la evolución del estado del ambiente. En tal sentido, GNLC en el PMA de su EIA se comprometió a efectuar el programa de monitoreo para suelo, conforme el siguiente detalle<sup>30</sup>:



**"8.2.6 Programa detallado de Monitoreo durante la Operación y Mantenimiento**

*Durante toda la vida del gasoducto se debe efectuar el programa de monitoreo indicado a continuación.*

<sup>25</sup> Fecha de inspección consignada en el documento "Inspección de tubería expuesta del gasoducto troncal".

<sup>26</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>27</sup> Si bien en el Informe de Supervisión N° 564-2012-OEFA/DS del 28 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA citó como fecha de la primera inspección realizada por GNLC el 13 de setiembre de 2010, de la revisión del documento "Inspección de tubería expuesta del gasoducto troncal" remitido por dicha empresa, se aprecia que la referida visita se llevó a cabo el 13 de julio de 2010, lo que se tendrá en consideración en el presente procedimiento.

<sup>28</sup> Fecha de inspección consignada en el documento "Inspección de tubería expuesta del gasoducto troncal".

<sup>29</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**  
**"Artículo 57°.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente."**

<sup>30</sup> Pacific S.A. (2001). Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao. Volumen III, p. 85.





Para suelo: Durante la operación y mantenimiento del gasoducto se debe realizar una inspección trimestral de erosión, estabilidad física, vegetación y derecho de servidumbre, el cual consiste en la verificación de que no exista construcción de obras o cualquier tipo de interferencia de terceros en la zona del trazo.  
(...).”

(El énfasis es agregado).

30. El objetivo de los monitoreos es medir y controlar las alteraciones y/o modificaciones de los factores ambientales que son intervenidos por las actividades de construcción, operación y mantenimiento del gasoducto, conforme lo señala GNLC en el PMA de su EIA<sup>31</sup>:

**“8.2.2 Objetivo del Monitoreo Ambiental**

El objetivo principal del Plan de Monitoreo es medir y controlar las alteraciones y/o modificaciones de los factores ambientales que son intervenidos por las actividades de construcción, y operación y mantenimiento del gasoducto.

Las variaciones que sufre el ecosistema tienen que ser monitoreadas para determinar el grado en que el ambiente es afectado por el proyecto y poder establecer medidas correctivas que disminuyan los impactos negativos.”

(El énfasis es agregado).

31. Atendiendo a la finalidad de los monitoreos, corresponde a continuación evaluar si los hundimientos encontrados en la Avenida los Sauces debieron ser consignados en los Informes Trimestrales de Estabilidad de Suelos.
32. Las inspecciones realizadas por GNLC el 13 de setiembre del 2010 y 29 de enero del 2011 tuvieron como finalidad determinar: (i) si el gasoducto troncal y el triducto habían sufrido algún daño o deformación de su estado inicial como consecuencia de la presencia de los hundimientos en la carpeta asfáltica en toda la Avenida Los Sauces; y, (ii) si dichos hundimientos eran consecuencia de deformaciones en la tubería de acero, conforme se indica a continuación:

i) Informe de Inspección de Tubería Expuesta Gasoducto Troncal<sup>32</sup>

“La inspección visual y las mediciones realizadas tuvieron como objetivo determinar si el Gasoducto Troncal y el Tri-Ducto habían sufrido algún daño o deformación de su estado inicial como consecuencia de la presencia de hundimientos en la carpeta asfáltica en toda la Av. Los Sauces.”

ii) Documento Técnico: Hundimiento sobre la traza del gasoducto en la Av. Los Sauces – Huertos de Lurín<sup>33</sup>

**“II. Análisis**

Se realizó una inspección visual a la traza del gasoducto, observándose ciertos hundimientos en el tramo comprendido entre la Av. Los Sauces y el Río Lurín; hundimientos que así mismo se observaron en todo el ancho de dicha Avenida.

Se procedió a realizar 06 excavaciones (Plano P/00/000/00/OT/01 Rev A) con la finalidad de determinar si dichos hundimientos sobre la traza del gasoducto eran consecuencia de las deformaciones en la tubería de acero, así mismo se procedió a medir la tapada de la tubería con equipo de topografía.

(...).”

<sup>31</sup> Pacific S.A. (2001). Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao. Volumen III, p. 81.

<sup>32</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 49 del Expediente.





(El énfasis es agregado).

33. Los resultados obtenidos en dichas inspecciones no evidenciaron relación alguna entre los hundimientos y el ducto de gas natural. Es decir, los hundimientos de la Avenida Los Sauces no fueron consecuencia de deformaciones del ducto ni el ducto sufrió daños como consecuencia de los hundimientos, conforme se evidencia de las conclusiones arribadas en las referidas inspecciones:

i) Informe de Inspección de Tubería Expuesta Gasoducto Troncal<sup>34</sup>

"2. CONCLUSIONES

- Los resultados de las mediciones realizadas comprueban que no existen variaciones dimensionales en el diámetro de la tubería, que estén fuera de los niveles permisibles, lo que conlleva a determinar y descartar cualquier tipo de deformación en la tubería.
- La inspección visual permitió descartar cualquier daño superficial de la tubería, sistema de recubrimiento (tricapa) y al triducto existentes (sic) en dicho trayecto y que pudiesen afectar la distribución normal del servicio.

(...)

- El tramo inspeccionado del Gasoducto Troncal se encuentra en buenas condiciones y no se encontraron anomalías en el mismo que afecten su integridad."

ii) Documento Técnico: Hundimiento sobre la traza del gasoducto en la Av. Los Sauces – Huertos de Lurín<sup>35</sup>

"IV. Conclusiones

- IV.1 Se concluye que la tubería de 20" no ha sufrido deformación alguna en su diámetro externo, por ende se descarta que el hundimiento observado sobre la traza del gasoducto haya sido originado por alguna deformación en la tubería.

(...)

- IV.4 Se concluye que la tubería se encuentra en buen estado y se descarta todo riesgo a la integridad de la misma.

(...)."

(El énfasis es agregado).



En ese sentido, al haberse verificado que los hundimientos de la Avenida Los Sauces no fueron consecuencia de deformaciones del ducto y que el ducto no sufrió daños como consecuencia de los hundimientos, no resultaba necesario consignar los referidos hundimientos en los Informes Trimestrales de Estabilidad de Suelos.

35. Adicionalmente, cabe señalar que ni del Acta Fiscal del 24 de enero de 2012 ni de ninguna otra documentación obrante en el Expediente se evidencia relación entre el ducto de gas natural y los hundimientos en la Avenida los Sauces, así como tampoco se evidencian medios probatorios que acrediten las características de los hundimientos como su profundidad, extensión, entre otros, que permitan determinar posibles alteraciones y/o modificaciones de los factores ambientales.
36. En atención a las consideraciones antes expuestas, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

<sup>34</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 48 del Expediente.




En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas Natural de Lima y Callao S.A.

**Artículo 2°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y el Numeral 2.3 de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.

  
.....  
María Lusa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA